

Temas pendientes de respuesta y nuevas inquietudes

PROCEDIMIENTO

- 1- En las apelaciones al TFPBA que Rentas es mesa de entradas no aceptan los escritos si la firma del profesional que firma o el presentante no está certificada Por Banco o Escribano. Esto es un exceso, se desconoce la instrucción, si la hay, y que ni siquiera en el TFN, ni en la justicia se exige.
- 2- Interpretación de los art. 13 y 13 bis del Código Fiscal.
- 3- Significado del art. 53 de la ley 13.850.
- 4- Aumento en la base para efectuar retenciones y percepciones, así como el nivel de facturación para ser designado como agente de recaudación.
- 5- Disposición que establece 5% como tope máximo que aceptaría ARBA en las ventas de los proveedores.
- 6- Para inscribir una S.A. en formación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se necesita si o si del nº matrícula de la dirección Provincia del Personas Jurídicas, aún teniendo el alta en AFIP, el sistema no permite generar la inscripción de una sociedad en formación. Por lo que una sociedad en formación al poder obtener la CUIT está en condiciones de tener actividades y a su vez facturarlas, pero no puede tributar el impuesto mencionado.
- 7- Cuando el sistema rechaza un pedido de exclusión no da ningún motivo, incluso a aquellos que año a año fueron excluido por el trámite normal, hoy se rechaza sin motivo indicado.
- 8- Los certificados de exclusión salen para las retenciones y/o percepciones habituales pero no para las que se hacen a través de las entidades bancarias, incluso para los contribuyentes con actividades totalmente exentas, lo que produce saldos a favor excesivos.
- 9- Art. 158 inc. C) del Código Fiscal. ¿ Como opera el límite de \$ 7.000.- mensuales o \$ 84.000.- anuales en el caso de los Inmuebles? ¿ Cuando se dispara la obligación de la inscripción?
- 10- ¿Cómo se computan los límites de \$30.000.000.- y \$60.000.000.- en el caso de las exenciones de las leyes 11.490 y 11.518, así como el caso de las reducciones de alícuotas, Ingresos por: ventas de bienes de uso, por cuestiones extraordinarias, plazos fijos, venta de acciones, venta de inmuebles?

DEVOLUCION DE AdiNA

Si bien se produjo en algunos casos la devolución del AdiNA, no esta claro el criterio en general utilizado, lo que ha producido incógnitas y en algunos casos equívocos en lo que respecta al beneficiario de la devolución.

- 1) Se desconoce el monto de devolución.
- 2) Se desconoce a que se aplicó y por cuanto
- 3) Se desconoce si existe algún saldo.
- 4) Problemas para quienes eran propietarios del bien por el cual se pagó el impuesto y luego de que se reintegre el mismo se transfirió dicho bien. Se devolvió en cabeza del bien y no en cabeza del contribuyente.

ARBANET

Puntos presentados y no respondidos.

- 1) Que sucede con quienes no han tenido actividad por un tiempo relativamente extenso 6 meses, ej, o una sucesión indivisa que esta inscripta como tal al solo efecto de percibir algunos pagos pendientes del causante tal vez 1 por año.....y le salen saldos a pagar todos los meses..... como se soluciona

- 2) Hay casos en que empresas que por su actividad (leyes 11490, 13850, y 13930 y que facturan menos de \$ 60,000,000.-) la liquidación administrativa del anticipo del impuesto da un monto a pagar.
La respuesta a consultas efectuadas es que según la base de datos del organismo no esta exento.
Ante tal situación se quiso presentar escritos reclamando la situación, y los funcionarios del organismo no quisieron recibirlos, esta última situación es repetitivo en casi todas las Delegaciones y por cualquier tema.
- 3) Posibilidades de poder modificar el anticipo, a efectos de permitir al contribuyente pagar mas de lo calculado por el sistema.
- 4) Que el sistema al indicar el monto a pagar por el anticipo, indique:
 - a. Monto del impuesto determinado.
 - b. Retenciones y percepciones que se tomaron en cuenta.

INGRESOS BRUTOS

- a) Vencimientos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, contribuyente mensual y que no tributa a través de ARBANET, llevarlos al menos hasta el vencimiento del Convenio Multilateral, la ideal sería con las fechas de vencimiento del IVA ya que la base de datos son iguales para los dos impuestos. Esto se basa en el cúmulo de tareas que se debe realizar en los primeros días de cada mes. Cierre de libros de ventas, liquidación de sueldos y sus respectivos aportes y contribuciones, etc, etc.
 - b) Falta de información en el formulario de la DDJJ mensual de los datos de Actividad , Monto Imponible y alícuota.
 - c) Posibilidad de que la transmisión de datos sea un poco mas amigable, que no se tenga que volver a la pantalla de inicio para transmitir las nuevas presentaciones de un mismo contribuyente.
 - d) Traslación automática de los saldos a favor del contribuyente de la DDJJ anterior.
- 1) Debería existir una forma que via Internet el contribuyente pueda obtener una constancia de inscripción donde se refleje los datos que el organismo tiene del mismo, esto permitiría, en el caso de haber algún error, que el contribuyente rectifique alguno de esos datos.

NUEVOS TEMAS PROPUESTOS

- A) En las determinaciones de las denominadas oportunamente INTIMACIONES EXPRESS y que es la facultad que le otorgara la legislatura mediante el artículo 39 bis del CF de efectuar liquidaciones del impuesto sobre los ingresos brutos sin el proceso de determinación de oficio basado en información de terceros. Actualmente ARBA estableció una nueva modalidad liquidando por esa vía a contribuyentes que presentaron oportunamente sus liquidaciones pero en montos menores a los correspondientes a los depósitos bancarios (acorde las retenciones efectuadas por ARBA) por ser sujetos del Convenio Multilateral o por tener actividades no alcanzadas en la Prov. de Buenos Aires (incluso existe el compromiso del Cr. Perelmiter de devolución de los importes formulados ante algunas Cámaras Comerciales e Industriales). Debería evaluarse la posibilidad para los contribuyentes que consolidaron su posición con las DDJJ presentadas que se arbitre un proceso de DO porque de lo contrario al estar colapsada la página para los reclamos y al no recibir ARBA los escritos en los Distritos (los funcionarios están imposibilitados de su recepción) los contribuyentes se encuentran en un estado de indefensión que solo se puede subsanarse cuando ARBA embargue administrativamente y ejecute las obligaciones que no corresponden.

- B) Existen casos de contribuyentes que tienen Categoría de Riesgo Cero , pero ARBA le asigna para ese periodo Grupo de retenciones y percepciones 10 y 12 (como si tuviera riesgo fiscal). Cual es el camino a seguir.
- C) Contribuyente que desde el año 2006 viene presentando notas de descargo, ya que le figura una deuda por periodos 2001, 2002 y 2003. Es contribuyente de Convenio Multilateral y en su momento realizo pagos en patacones (actualmente años 2001 y 2002 están prescriptos) . Cuando se creo el AVISO DE DEUDA se duplico el impuesto a pagar (había un mecanismo establecido por el banco Provincia y Rentas para completar los formularios de Convenio con pagos en patacones, en donde se debía informar que se pagaba con bonos, esto genero una duplicidad). Esta deuda origina una categoría de riesgo incorrecta.
- D) E art. 462 de la DN B 1/2004 expresa “ a los sujetos alcanzados por los **Tributos** respecto de los cuales ARBA es autoridad de aplicación....”
Difiere del texto de la DN B 79/2004 que se refiere a quienes revistan la calidad de inscriptos en el impuesto a los ingresos brutos como contribuyentes directos y a los comprendidos en el convenio multilateral.
Si bien el art. 462 está incluido en el capítulo IV IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS, del texto de la redacción puede interpretarse que se refiere a cualquier tributo que recaude ARBA (automotores, inmobiliario).
De acuerdo a la información obtenido en el distrito Gral Viamonte, la existencia de alguna deuda por estos (automotores, inmobiliario) dará lugar a la mencionad retención. De hecho han sufrido retenciones personas que no tienen actividad gravada en el impuesto a los ingresos brutos.
Esto con la gravedad de que no existe procedimiento para poder utilizar estos fondos retenidos.
A título de ejemplo, un contribuyente directo del impuesto a los ingresos brutos, está soportando una retención por SICREB de 1,5% y por RETENCION ARBA 3%, y la información obtenida es que esta última se motiva en la existencia una deuda de automotores.

E) SUPERPOSICION DE REGIMENES DE RETENCION BANCARIA

a) REGIMEN DE RETENCION SOBRE CREDITOS BANCARIOS ART. 462 A 477 DE LA D.N. “B” 1/2004 CON LAS MODIFICACIONES DE LA RES 14/09

Art. 462 - A los sujetos alcanzados por los tributos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires resulta Autoridad de Aplicación, les será aplicable el régimen de retención establecido en la presente parte, sobre los importes en pesos o dólares estadounidenses que sean acreditados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza o especie- abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 464.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente parte, también resultará aplicable, con relación a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, el régimen especial de retención sobre acreditaciones bancarias establecido en la disposición normativa serie "B" 79/2004 (t.o. por RN 8/2009).

TEXTO S/RN (ARBA Bs. As.) 14/2009 - **BO** (Bs. As.): 16/4/2009

FUENTE: RN (ARBA Bs. As.) 14/2009, art. 16

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/4/2009

Aplicación: desde el 1/4/2009

ART. 462 D.N. "B" 1/04 (S/RES. 105/08 B.O.19.11.08 Y RES. 14/09 DEL 30.03.09)

SE INCLUYE EN EL REGIMEN A LOS CONTRIBUYENTES DE C.M. Y A LOS CONTRIBUYENTES DIRECTOS

b) REGIMEN DE RETENCION SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS D.N. "B" 79/04 (SIRCRES) CON LAS MODIFICACIONES DE LAS RES 8/09 Y 14/09

Art. 1 - Establecer un régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, adecuado al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRES" -aprobado por el artículo primero de la RG 104/2004 de la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18/8/1977)-, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Buenos Aires, y a los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, excepto para aquellos que tributen bajo las disposiciones de los artículos 7 y 8 del régimen especial del mismo, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3 de la presente.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

TEXTO S/RN (ARBA Bs. As.) 14/2009 - **BO** (Bs. As.): 16/4/2009

TO: RN (ARBA Bs. As.) 8/2009, Anexo Único

FUENTE: RN (ARBA Bs. As.) 8/2009 y RN (ARBA Bs. As.) 14/2009, art. 23

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/3/2009

Aplicación: desde el 1/3/2009

Excepto

- El primer párrafo

Vigencia: 16/4/2009

Aplicación: desde el 1/4/2009

SE INCLUYE EN EL REGIMEN A LOS CONTRIBUYENTES DE C.M. Y A LOS CONTRIBUYENTES DIRECTOS

**SUPERPOSICION DE RETENCIONES TANTO PARA
CONTRIBUYENTES DIRECTOS COMO PARA CONTRIBUYENTES
DE C.M.**

**IV IMPUTACION DE LOS SALDOS A FAVOR EN LOS REGIMENES
DE RETENCION BANCARIA CONTRA OTRAS OBLIGACIONES**

Art. 474 - Cuando las retenciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor de la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya Autoridad de Aplicación sea la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la forma en que ésta determine.

TEXTO S/RN (ARBA Bs. As.) 120/2008 - **BO** (Bs. As.): 16/2/2009

FUENTE: RN (ARBA Bs. As.) 120/2008, art. 6

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/2/2009

Aplicación: desde el 9/12/2008

ESTO NO FUE REGLAMENTADO

V EXCLUSION DE REGIMENES DE RETENCION BANCARIA

Art. 475 - Derogado por [RN \(ARBA Bs. As.\) 14/2009](#) - **BO** (Bs. As.): 16/4/2009.

Su texto decía:

Art. 475 - Cuando por la aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor de los contribuyentes, éstos podrán solicitar la exclusión del mismo, de conformidad con lo previsto en las normas reglamentarias pertinentes de esta Autoridad de Aplicación.

TEXTO S/RN (ARBA Bs. As.) 120/2008 - **BO** (Bs. As.): 16/2/2009

FUENTE: RN (ARBA Bs. As.) 120/2008, art. 7

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/2/2009 - 15/4/2009

Aplicación: desde el 9/12/2008 hasta el 31/3/2009

**SE CONSIDERA UN EXESO LA DEROGACION DEL REGIMEN DE
EXCLUSION**

VI EXCLUSION DE REGIMENES DE RETENCION Y PERCEPCION

Art. 46 - Sustituir el artículo 1 de la resolución normativa 119/2008, por el siguiente:

"Art. 1 - Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos alcanzados por alguno de los regímenes de percepción o retención deberán solicitar su exclusión de los mismos de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente resolución, siempre que acrediten fehacientemente que se les generan saldos a favor, y que la sumatoria de la diferencia entre el impuesto declarado y las deducciones correspondientes a las últimas tres declaraciones juradas que se encuentren vencidas al mes anterior en que se solicitó la exclusión, sean superiores en tres veces al promedio del impuesto declarado. A lo fines de verificar tal situación, la Autoridad de Aplicación considerará las declaraciones juradas presentadas por los respectivos agentes de recaudación".

DDJJ VENCIDAS DE LOS TRES MESES ANTERIORES A LA SOLICITUD
IMPUESTO – RETENCIONES = DIF

LA “DIF” TIENE QUE SER MAYOR A TRES VECES EL PROMEDIO DEL
IMPUESTO DECLARADO

EJEMPLO 1:

	IMP.	RET.	DIF.
MES 1)	500	800	= (300)
MES 2)	600	900	= (300)
MES 3)	$\frac{400}{1500}$	$\frac{1000}{2700}$	= $\frac{(600)}{(1200)}$

PROMEDIO $500 \times 3 = 1.500$ NO PUEDE PEDIR EXCLUSION

EJEMPLO 2:

	IMP.	RET.	DIF.
MES 1)	500	1200	= (300)
MES 2)	600	1500	= (300)
MES 3)	$\frac{400}{1500}$	$\frac{1000}{3700}$	= $\frac{(600)}{(1200)}$

PROMEDIO $500 \times 3 = 1.500$ PUEDE PEDIR EXCLUSION

EJEMPLO 3:

	IMP.	RET.	DIF.
MES 1)	500	1000	= (500)
MES 2)	600	1000	= (400)

$$\text{MES 3) } \frac{400}{1500} - \frac{1000}{3000} = \frac{(600)}{(1500)}$$

PROMEDIO $500 \times 3 = 1.500$ NO PUEDE PEDIR EXCLUSION

Como se puede apreciar en el analisis no tiene en cuenta un saldo a favor de un mes anterior al mes 1)

Resulta excesivo que las retenciones deban superar mas de dos veces el impuesto para poder pedir la exclusion

De no darse estas pautas la unica posibilidad de excluirse de los regimenes de retencion y percepcion es a traves del mecanismo de la d.n. "b" 1/04 art. 485 a 491

LA RES. 119/08 DEL 03.12.08 MODIFICO EL ART. 486

"Art. 486 - Los interesados deberán presentar la solicitud de exclusión, en original y copia, conteniendo los datos que a continuación se indican:

- a. Apellido y nombre, o denominación o razón social.
- b. Número de clave única de identificación tributaria.
- c. Número de Convenio Multilateral.
- d. Código de actividad principal y descripción de la misma.
- e. Domicilio fiscal.
- f. Detalle de los períodos en los cuales se ha generado el saldo a favor.
- g. Regímenes para los cuales se solicita la exclusión.
- h. Dictamen expedido por Contador Público, cuya firma deberá ser autenticada por el Consejo Profesional en el cual se encontrare matriculado, en el que conste el motivo por el que se solicita la exclusión, el volumen anual de operaciones, la nómina de proveedores con los que hubiese operado el contribuyente en el mismo período y los márgenes de utilidad del giro comercial.

Junto con la solicitud de exclusión el contribuyente deberá presentar un aviso de deuda obtenido del sitio web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

La solicitud deberá ser suscrita por:

1. En el caso de las sociedades por acciones:
 - 1.1 Sociedades que han prescindido de la sindicatura en los términos del artículo 284 de la ley 19550 y modificatorias: por dos directores con facultades suficientes para el acto. En caso de directorios unipersonales, por el único director.
 - 1.2 Restantes sociedades por acciones: por el representante legal o apoderado y por el síndico.
2. Demás sujetos: por el contribuyente, representante legal o apoderado, según corresponda".

Esto no se hace por internet, va por nota en ARBA con dictamen de contador publico con firma certificada ente el consejo

El art. 488 establece que "*la autoridad de aplicación podra requerir el aporte de nuevos elementos de valoracion que estime necesarios*"

Cuales pueden ser esos nuevos elementos ¿??? (ademas de todo lo que ya exige el art. 486 que fue con dictamen de contador)

El art 489 establece que la autoridad de aplicación se expedira dentro de los 60 d.h.a. de la recepcion de los elementos indicados en el art. 488

Esto funcionara realmente en forma ágil, recordemos que en el interín el contribuyente tiene saldo a favor y el mismo se sigue incrementando porque todavía no logro el tramite de exclusión

VII IMPUTACION DE LOS SALDOS A FAVOR EN EL REGIMEN DE RETENCION BANCARIA SIRCREB CONTRA OTRAS OBLIGACIONES

ART. 11 RES 79/04 (MODIFICADO POR RES. 8/09 Y RES 14/09)

Art. 11 - Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya Autoridad de Aplicación sea la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la forma que ésta determine.

Quando por la aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar la exclusión del mismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 485 y siguientes de la disposición normativa B 1/2004 y modificatorias.

ESTO NO FUE REGLAMENTADO

VIII REGIMEN DE RETENCION SOBRE EL COBRO DE CHEQUES

RES. 14/09 DEL 30.03.09

A) EXCLUSION DEL REGIMEN

Art. 6 - Los agentes deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el artículo 3, hasta tanto éstos no demuestren estar comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sujetos exentos por la totalidad de las actividades que desarrollen.**
- b) Los que revistan, exclusivamente, la condición de expendedores al público de combustibles líquidos, comprendidos en los artículos 349 y siguientes de la disposición normativa serie B 1/2004 y modif.
- c) Contribuyentes que desarrollen, exclusivamente, las actividades comprendidas en los artículos 165 incisos b), c) y d); 166; 167; 169 primer párrafo del Código Fiscal.
- d) Sujetos que desarrollen, exclusivamente, actividades no alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos.**

Solo esta previsto la exclusion de la nomina por actividad totalmente exenta o no gravada

Pero no esta previsto un régimen de exclusión de la retención

B) IMPUTACION DE LOS SALDOS A FAVOR CONTRA OTRAS OBLIGACIONES

Art. 12 - Cuando las retenciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo periodo fiscal.

Asimismo, de oficio o a petición de parte, se podrán imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya Autoridad de Aplicación sea la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad a lo establecido por los artículos 93 y 94 del Código Fiscal (L. 10397, t.o. 2004 y modif.).

Esta prevista la imputacion de los saldos a favor contra otras obligaciones
Esto no fue reglamentado

IX COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES

ART. 93 DEL C.F. SEGÚN REFORMA LEY 13.850 DEL 27.07.08

Art. 93 La Autoridad de Aplicación deberá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Autoridad de Aplicación.

La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas.

Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, **la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de obligaciones futuras de la misma obligación**, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.

La compensación prevista en el presente artículo se efectuará comenzando por los intereses y recargos, siguiendo con las multas y los gravámenes, en ese orden.

TEXTO S /LEY (Bs. As.) 13850 - **BO** (Bs. As.): 29/7/2008

FUENTE: L. (Bs. As.) 13850, art. 24

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 29/7/2008

Aplicación: desde el 30/7/2008

TEXTO ANTERIOR

Art. 93 - La autoridad de aplicación deberá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables o determinados por la autoridad de aplicación, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas.

Se deberá compensar en primer término los intereses, continuando con las multas y los gravámenes, en ese orden.

TEXTO S/LEY (Bs. As.) 11796 - **BO** (Bs. As.): 7/6/1996

FUENTE: L. (Bs. As.) 10397, art. 64 y L. (Bs. As.) 11796, art. 25

T.O. 2004: R. (ME Bs. As.) 120/2004 [BO (Bs. As.): 9/8/2004], Anexo I, art. 93 y T.O. 1999: R. (ME Bs. As.) 173/1999 [BO (Bs. As.): 21/5/1999], art. 81

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 11/7/1986 - 28/7/2008

Aplicación: desde el 11/7/1986 hasta el 29/7/2008

Excepto

- El primer párrafo

Vigencia: 7/6/1996 - 28/7/2008

Aplicación: desde el 20/6/1996 hasta el 29/7/2008

20/06/1996 - 29/07/2008

Esto no fue reglamentado ¿???????

Significa que el saldo a favor del año 2008 no se puede computar contra obligaciones del año 2009 ¿???

X EJEMPLO DE UN CONTADOR QUE LE FACTURA HONORARIOS POR CURSOS AL C.P.C.E.P.B.A. Y ES SUJETO DE CONVENIO MULTILATERAL CON SEDE EN LA C.A.B.A. ANALISIS DEL SALDO A FAVOR

Ejemplo una factura de \$ 500 mas iva \$ 105 total de la factura \$605 (como el consejo es un sujeto exento los \$ 605 se facturan sin discriminar el iva)
Obligacion por ingresos brutos en p.b.a.

$500 \times 80\% \times 3.5\% = \$ 14$ de impuesto sobre los ingresos brutos

Retenciones:

Por el consejo \$ 605 x 2,5% = 15,12

Por Sircreb como el cheque de \$ 605 se deposito en el banco \$ 605 x 0,80% = \$ 4,84

Total de retenciones 15,12 + 4,84 = \$ 19,96

El impuesto determinado es de \$ 14

Por lo tanto el saldo a favor es de (\$ 5,96)

En realidad el consejo debería practicar la retención sobre \$ 500 x 2,5 % = 12,5 mas \$ 4,84 de retención por Sircreb

total de retenciones \$ 17,34

menos el impuesto \$ 14

saldo a favor de (\$ 3,34)

resumiendo

Sircreb tiene un régimen de exclusión de retenciones por art. 485 a 491 de la d.n. "b" 1/04

En el régimen de retenciones bancarias art. 462 a 477 de la d.n. "b" 1/04 se derogó el régimen de exclusión de retención por imperio de la res. 14/09 a partir del 01.04.09

En el régimen de retención sobre cheques que se presenten al cobro por ventanilla a partir del 01.07.09, la res. 14 no tiene previsto un regimen de exclusión

Régimenes generales de retención y percepción para la exclusión por internet las retenciones y percepciones de los últimos tres meses deben ser equivalentes a mas del doble del impuesto determinado en función de lo establecido por la res. 119/08 modificada por la res. 14/09 del 30.03.09

Si las retenciones y percepciones no representan mas del doble del impuesto el régimen de exclusión es por nota con dictamen de contador en función de lo establecido en los art. 485 a 491 de la d.n. "b" 1/04